

En torno a la protección del bien jurídico de la intimidad, la jurista española Pilar Gómez Pavón llama la atención sobre la necesidad de implementar medios o instrumentos que lo

**GÓMEZ PAVÓN, Pilar, *La intimidad como objeto de protección penal*, Ediciones Akal, S.A., Madrid, 1989, 110 p.**

cial, ni con un sentido patrimonial, sino que se le ve como derecho que todos tienen de verse libres de injerencias e intrusiones en su esfera privada. Warren y Brandeis mantienen el derecho a la privacidad frente

garanticen y de que, superando conflictos, se resuelva en favor de un debido respeto por este derecho fundamental. Es el peligro que una sociedad informatizada representa (a través de mayor control de las mayorías por el estado), lo que lleva al ciudadano a defender su esfera privada y lo que hace que la protección sea insuficiente en la legislación penal española; por ejemplo, está la conducta de un funcionario que viola el domicilio, la correspondencia o los secretos de otro, sin más excepción que la permitida por el texto constitucional, sin garantizar, en forma total, el debido respeto a la intimidad. El estado invade formas de intimidad y no sólo de personas "presuntamente" culpables, sino de cualquier ciudadano, bien "para cumplir funciones propias del estado social y democrático de derecho", bien como forma de "ejercer un cierto control remoto que posibilita esta tenencia de información".

la invasión practicada por la prensa, por los fotógrafos o por los poseedores de cualesquiera otros medios técnicos de grabación o reproducción de imágenes o sonidos. La intimidad surge así como el primer presupuesto para la libertad y se distancia de la idea del honor: "cualquier ciudadano puede defender su imagen pública" (pág. 14).

La intimidad surge así como "el derecho a ser dejado en paz".

La doctora Gómez Pavón considera necesaria una colaboración y coordinación entre las diferentes instancias con miras a lograr una mayor eficacia en la protección de la intimidad, con lo que se puede reservar el empleo del derecho penal para aquellos supuestos en que el ataque revista mayor gravedad, sin olvidar que la compensación económica en vía civil es más eficaz sobre todo para el sujeto que ve profanada su intimidad. Además, resalta la importancia de tipificar determinadas conductas acompañándolas de medios garantizadores: "poco soluciona una reforma sustantiva si no se complementa con la correlativa de las normas procesales" (pág. 15). Su concepto de intimidad se separa del honor, establece límites con la libertad de expresión y el derecho a la información, le ve como último reducto de la libertad, allí donde se desarrolla la personalidad.

El texto contiene los siguientes apartados, a saber:

- I. **Introducción**
- II. **Concepto de intimidad**
- III. **La intimidad como objeto de protección penal**
- IV. **Causas de justificación**

## **Conclusiones**

## **Bibliografía**

En la **Introducción** se menciona que el contenido específico de este estudio es la intimidad como objeto de protección penal y no preceptos cuyo bien jurídico es diferente. Sí se incluyen preceptos como "delitos de funcionarios", cuyo bien protegido es la intimidad, sin embargo, no se trata del estudio de cada uno de los diferentes tipos penales, sino del bien jurídico protegido en todos ellos.

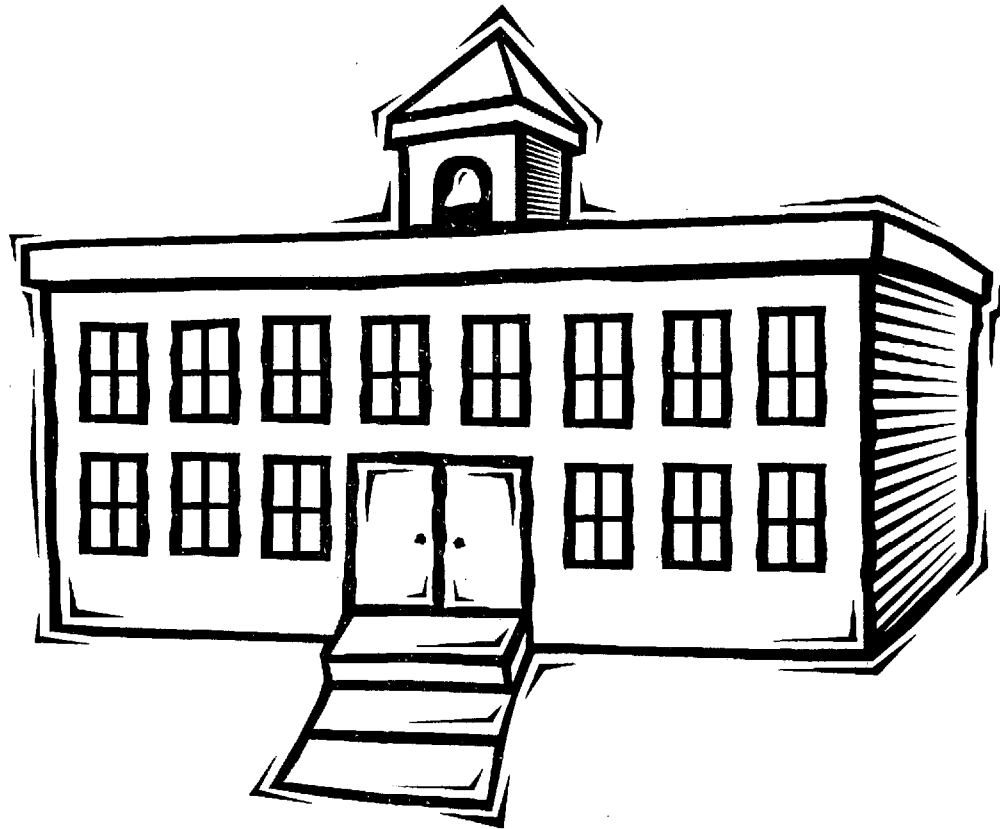
En el **Concepto de intimidad** la autora menciona que en una estructura social burguesa y mercantilista la primera formulación de "privacy" se relaciona con la idea patrimonial, siendo así un bien del que se puede disponer, por la pertenencia de la vida privada a su titular: es un derecho a hacer públicos aspectos de la vida privada y a ocultar otros ("privacy property right").

En la segunda mitad del siglo XIX se separa propiedad de intimidad y se fundamenta esta última en algo inherente a la persona: la personalidad. Ya no es algo perteneciente a una determinada clase so-

*El estado invade formas de intimidad y no sólo de personas "presuntamente" culpables, sino de cualquier ciudadano, bien "para cumplir funciones propias del estado social y democrático de derecho bien como forma de "ejercer un cierto control remoto que posibilita esta tenencia de información*

El análisis parte del fundamento constitucional. El art. 18 de la constitución española, consagra como derechos fundamentales el honor, la intimidad personal-familiar y la propia imagen. El derecho a la intimidad es un derecho fundamental en plenitud, un derecho fundamental de la personalidad, esencial, extrapatrimonial, intransmisible, no susceptible de previa intervención estatal.

nir en un dominio de interés general o público. Cuando tal cosa suceda, el individuo sale de su retiro y ya no es una intrusión en su vida privada publicar, por ejemplo, su fotografía acompañada de una explicación de los hechos" (pág. 31). Tal conceptualización, la doctora Gómez Pavón la encuentra limitada por el derecho a la información, y afirma: "en cierta medida recoge uno de los supues-



En el capítulo III, dedicado a la **Intimidad como objeto de protección penal**, se clasifican distintos conceptos de intimidad en orden a su amplitud y a su fundamento. Entre éstas destaca la del juez norteamericano Cooley, que en 1873 en **The elements of torts**, la definió como "el derecho a ser dejado en paz", aun cuando la expresión inglesa "The right to be let alone" pueda traducirse como el "derecho a ser dejado solo y tranquilo" (pág. 30).

También destaca la de W.F. Swindler: "el derecho a la vida privada puede ser definido como el derecho a vivir su propia vida en soledad, sin estar sometido a una publicidad, que no se ha provocado ni deseado. Existen, sin embargo, momentos en que el individuo, lo <sub>H</sub>uiera o no, se ve forzado a interve-

tos considerados como intromisiones ilegítimas por la L.O.1/1982 de 5 de mayo" (pág. 31).

Se menciona, igualmente, que este entendimiento de la intimidad tiene una consecuencia lógica, que es el derecho de exclusión considerado como la facultad concedida al individuo de excluir del conocimiento general aspectos de su vida íntima, basado en la pertenencia a su ámbito de poder de estas zonas privadas. Es así como debe protegerse todo aquello que ayude a salvaguardar esta esfera de soledad, aislamiento y reserva, tal como la inviolabilidad del domicilio, correspondencia, secreto, etc. Se trata de salvaguardar al individuo frente a cualquier clase de poder, en un momento en que con frecuencia el sujeto pasivo desconoce la injerencia

¡legítima en su intimidad, siendo necesario no sólo arbitrar medios represivos, sino fundamentalmente preventivos.

Con una completa presentación de definiciones sobre la intimidad, la autora señala que ésta ofrece dificultades, ya que el remitir el objeto a la libertad humana no soluciona los problemas. No se trata de proteger la libertad en general, sino la parcela última, para que el individuo pueda formar su decisión sin interferencias, procurándole una esfera propia que posibilite esta libertad esencial y primaria.

En este marco de ideas, el derecho a la intimidad constituye un presupuesto del ejercicio de otros derechos personales y sociales. Por eso, para conseguir el pleno desarrollo de la personalidad, es necesario evitar intromisiones ilegítimas en la esfera privada, así, la intimidad se configura como: "aquel ámbito de libertad

necesario para el pleno desarrollo de la personalidad que debe quedar preservado de injerencias ilegítimas, y que constituye el presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos y para la participación del individuo en la sociedad".

La autora señala la necesidad de precisar qué debe comprenderse dentro de este objeto de protección y destaca que en el momento actual, no pueden dejarse de lado los avances en el campo de la informática, que han aumentado las posibilidades de obtención de información, tanto para el poder

público, como para el que detente la información, es así como la intimidad comienza a imponerse como un sentimiento colectivo, imprescindible para el individuo que le garantiza su libertad como presupuesto del ejercicio de otros derechos. Sin embargo, el concepto es relativo, y de difícil precisión en cuanto a su contenido, por lo que la doctrina y los ordenamientos, en ocasiones, han optado por señalar lo que debe considerarse constitutivo de lesión a este derecho. En cuanto a la doctrina, las delimitaciones que se señalan son: injerencias ajenas en la vida privada, familiar o de hogar; en la integridad moral o física; en la libertad moral o intelectual; ataques a la honra o reputación; el verse colocado en situaciones equívocas; circunstancias de la vida familiar; respeto a la tranquilidad priva-

da; el derecho al secreto de la correspondencia y derecho al carácter confidencial de la palabra. En cuanto a la ley, el código penal español describe injerencias consideradas no legítimas, atentatorias del derecho a la intimidad, honor y propia imagen, consistentes en la instalación de aparatos de escucha, filmación o cualquier dispositivo o medio apto para grabar o reproducir la vida íntima.

La doctora Gómez Pavón, en relación al código penal español, indica que no describe la mayoría de las intromisiones consideradas ilegítimas, como el secreto profesional parcialmente prevista para funcionarios públicos, abogados y procuradores. Igualmente queda desprotegida la intimidad contra el uso abusivo de medios informativos.

La autora hace una revisión de los tipos legales y de su lesión al bien jurídico de la intimidad, pero destaca que el principal problema que se enfrenta es el uso de la informática, por lo que es preciso

*La doctora Gómez Pavón, en relación al código penal español, indica que no describe la mayoría de las intromisiones consideradas ilegítimas, como- el secreto profesional parcialmente prevista para funcionarios públicos, abogados y procuradores. Igualmente queda desprotegida la intimidad contra el uso abusivo de medios informativos.*

Completar la protección penal Otorgada por el código enal, Tal y como dice la constitución española (art. 18, 4) del uso indebido de la informática derecho del acceso a los bancos de datos, el de corrección de los propios datos, el que sólo se utilicen para lo que se obtuvieron).

En el capítulo IV, dedicado a las **Causas de justificación**, se abordan los posibles conflictos que pueden producirse entre el derecho a la intimidad y otros derechos

fundamentales, reconocidos constitucionalmente como el derecho a la información. Llamamos la atención los casos justificados como: el descubrimiento y revelación de secretos documentales que llevan a cabo padres, tutores o quienes hagan sus veces en cuanto a los papeles o cartas de sus hijos o menores que se hallen bajo su dependencia". Tal precepto es ubicable en la hipótesis del ejercicio legítimo de un derecho. También interesan las actuaciones de la autoridad o agentes de ésta. Situaciones diferentes son las que la autora destaca: "distinto es cuando la propia administración descubre los secretos de otro con finalidades no recogidas en la ley, en estos casos creemos, debe atenderse también a .este conflicto de intereses, aun cuando, posiblemente, ya no se

trata del derecho a la libertad de expresión e información frente a la intimidad" (pág. 83).

Haciendo referencia al ejercicio legítimo de un derecho o cumplimiento de un deber, en relación con la información que se suministre, ésta debe ser cierta, sólo así se podrá decir que la conducta (la información) está justificada. Si es falsa, sus efectos penales son diferentes: "no se prohíbe, en general, la información falsa, excepto cuando por sus efectos lesione el bien jurídico intimidad, en cuyo caso, podrá ser constitutiva de delito" (pág. 87). Lo que conduce a la necesidad de resolver cada caso concreto.

Con datos jurisprudenciales que enriquecen su intenso trabajo, analítico y crítico, la destacada juspenalista doctora Pilar Gómez Pavón, concluye su trabajo. Su metodología y su abundante información, hacen de este texto algo necesario en el momento actual, sobre todo en un mundo de avances tecnológicos vertiginosos, al mismo tiempo necesitado de un respeto absoluto a derechos humanos fundamentales.

**MARÍA CRUZ CAMACHO BRINDIS**

